



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 25994/2022/1/RH1 -

“MÉNDEZ, ___”. Queja. Abuso sexual. Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 1

///nos Aires, 4 de abril de 2023.

Y VISTOS:

El doctor Damián Gabriel Gosiker, defensor de ___ Méndez, recurrió en queja puesto que no fue concedida la apelación interpuesta contra la admisión, en la instancia de origen, del recurso formulado por la doctora Natalia Bonino, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, en representación de _____, contra el auto de sobreseimiento dictado en favor de su asistido.

Al respecto, cabe puntualizar que la providencia que concedió el aludido remedio no es de aquellas declaradas expresamente apelables (artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación) ni se advierte en el caso la posibilidad de que pueda causar un gravamen irreparable, en los términos del artículo 449 del citado cuerpo adjetivo, como para hacer excepción al principio de irrecurribilidad (de esta Sala, causa número 43140/19, “Luján, _____”, del 30 de junio de 2022).

Desde tal perspectiva, entonces, la presentación directa formulada por el Dr. Gosiker no puede tener andamio.

Sin perjuicio de ello y por fuera de la inadmisibilidad formal que implica una apelación dirigida -a su vez- contra la concesión de un remedio de igual naturaleza, ciertamente la defensa ha cuestionado la actividad recursiva de un organismo que no se encuentra incluido en el elenco enunciado expresamente en los artículos 432 a 437 del aludido código de rito.

A este respecto, empero, la normativa convencional y legal atinente al involucramiento de niñas, niños y adolescentes como víctimas en procesos penales, conduce a la posibilidad de que el órgano que los representa introduzca recursos en función de los intereses que atiende, aun cuando no se hubiera constituido como querellante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 25994/2022/1/RH1 -

“MÉNDEZ, ___”. Queja. Abuso sexual. Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 1

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, en resguardo de su interés superior, los niños son representados legalmente, marco en el cual los Estados deben respetar las responsabilidades, derechos y deberes de quienes actúan en su favor y por ello se garantiza la *“oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que [afecte al niño] ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”* (artículos 3, 5 y 12).

En ese entendimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua”, fallado el 8 de marzo de 2018, en el marco de la necesidad de garantizar el derecho a ser oídos y consecuentemente la asistencia de niñas, niños y adolescentes víctimas en procesos penales, aludió a la pertinencia de que el abogado especializado en niñez y adolescencia pueda *“oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso”* (parágrafo 161).

Por su parte, en el ámbito doméstico, el Código Civil y Comercial de la Nación regula la actuación del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, en algunos supuestos bajo la admonición de nulidad (artículo 103), al tiempo que la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mediante su artículo 27, reglamentario de aquellas disposiciones convencionales, prevé la posibilidad de *“recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”* (inciso “e”).

Concordemente, la Ley 27.149 Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en su artículo 27, prescribe que *“los Defensores Públicos de Menores e Incapaces, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo...f) Ser parte necesaria, en el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 25994/2022/1/RH1 -

“MÉNDEZ, ___”. Queja. Abuso sexual. Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 1

ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos...!) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos”.

En consonancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado el criterio acerca de la necesidad de dar intervención a los organismos del Ministerio Público en las causas donde se vean comprometidos en forma directa los intereses de una persona menor de edad, en razón de ser *“parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial...e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio, bajo pena de nulidad de todo acto que hubiere lugar sin su participación”*. Dichaintervención debe ser previa *“a la adopción de decisiones posibles de causar a dicha representación...un gravamen de insusceptible reparación ulterior”*, calidad que ciertamente adquiere el dictado de un sobreseimiento, en la medida en que *“cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta”* (artículo 335 del Código Procesal Penal de la Nación).

Cabe evocar en tal sentido, además, que en el Acuerdo General del 28 de septiembre de 2009, ya vigentes las audiencias orales que prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, esta Cámara aludía a la pertinencia de que la Defensoría de Menores e Incapaces emitiera opinión en cuestiones vinculadas con el delito de impedimento de contacto o con la eventual concesión de arrestos domiciliarios, en tanto lo que al cabo se decidiera bien puede repercutir en los intereses de un menor de edad, así como la participación en las entrevistas celebradas en los términos del artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 25994/2022/1/RH1 -

“MÉNDEZ, ___”. Queja. Abuso sexual. Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 1

Naturalmente y como lo demuestra la praxis judicial, es claro que tales situaciones se extienden a los procesos donde se ventilan abusos sexuales en perjuicio de personas menores de edad.

De consuno con lo expuesto, en su hora, esta Sala ha admitido tácitamente -puesto que nada se había cuestionado al respecto- un recurso formulado por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal contra el sobreseimiento dictado, sin que hubiera recurrido el Ministerio Público Fiscal (causa número 70036/18, “Romero, _____”, de 2 de julio de 2020).

En consecuencia, corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gosiker, sin perjuicio de puntualizar que el remedio deducido por quien representa los intereses de la menor _____ es formalmente admisible.

ASÍ SE RESUELVE.

Notifíquese y provéase lo que corresponde en los autos principales.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra el Tribunal en razón del sorteo practicado el 27 de octubre de 2021 y de la prórroga decidida el 25 de octubre pasado, con arreglo a lo establecido en la ley 27.439, aunque no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis, in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti

